



Inspección Provincial del Trabajo
Patricio Lynch Nº 1332-1334
Fono (57) 2575393
Iquique

ORD. N° 001989.1

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública, CAS 07974-S6M2H1.

MAT: Deniega información conforme lo establecido en Art. 21 de la Ley N° 20.285.

IQUIQUE, 28 SEP 2017

DE : INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DE IQUIQUE (S)

A

Mediante la solicitud de información del antecedente, se ha ingresado a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) de esta Inspección del Trabajo, su consulta de Acceso a la Información Pública, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

“ De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.285, sobre transparencia de la documentación de carácter público, solicita copia del resultado comisión N° 101.2017.161”.

Al respecto cúmpleme en informar a Ud. que, revisada su solicitud de información, se ha advertido que se trata de una fiscalización por Vulneración de Derechos Fundamentales que según lo dispuesto por el artículo 486 del Código del Trabajo son las Inspecciones del Trabajo, las que poseen competencia para fiscalizarlas.

La Dirección del Trabajo, a través de la Orden de Servicio N° 02, de fecha 04 de febrero del 2011, impartió instrucciones respecto del procedimiento administrativo que se debe seguirse a fin de investigar las Vulneraciones de Derechos Fundamentales.

Que según lo razonado por el Consejo para la Transparencia y en concordancia con la Dirección del Trabajo, se precisó que: *“No se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el*



empleo o los haga víctima de represalias, (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)".

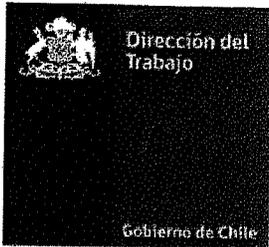
Así mismo, ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciadores o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628.

Además, se consideró que el acceso a tales documentos puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y decisión de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podía imposibilitar que los órganos y Servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las denuncias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Que las Inspecciones del Trabajo, deben necesariamente dotar de protección y reserva a las víctimas de conductas atentatorias a su dignidad, así como también a los declarantes en el respectivo proceso investigativo, resultado ello esencial para que dicho órgano público pueda llevar a efecto cabalmente sus funciones, garantizando el debido resguardo y celo en el tratamiento de antecedentes.

En efecto el propio legislador en el artículo 485 del Código del Trabajo, dispuso la Garantía de Indemnidad, la cual supone el derecho del trabajador a no ser objeto de represalias por parte del empleador como consecuencia de haber requerido una fiscalización. El mencionado derecho a no ser objeto de represalias laborales, encuentra igualmente su fundamento en la garantía constitucional de la Tutela Judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 5° del Convenio N° 158 de la OIT sobre la terminación de las relación de trabajo, que establece entre los motivos que no Constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo el "presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuesta violaciones de las leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes":

Que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la Dirección del Trabajo, pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto estos podrían inhibirse no solo de ingresar denuncias por conceptos de vulneración de Derechos Fundamentales, sino también a colaborar con sus testimonios en forma plena y veraz, al verse expuesto a que sus declaraciones puedan ser conocidas por sus empleadores actuales o futuros, todo lo cual afectaría claramente las funciones de la Dirección del Trabajo, y con ello, el debido cumplimiento de sus funciones, que de conformidad al artículo 1° D.F.L



N° 2 de 1967 consiste esencialmente en fiscalizar el cumplimiento de la preceptiva laboral.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Oficio.

Le saluda atentamente,



Oscar Cereceda Seron

OSCAR CERECEDA SERON
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
IQUIQUE (S)

OCS/PMC
K: 6454

Distribución:

Destinatario MAIL
SIAC IPT Iquique
Secretaría